

INFORME DE SECRETARIA: Hoy 15 de diciembre de 2022, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, con atento informe que la parte demandante no realizado ninguna gestión tendiente a continuar con el trámite del proceso conforme a lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2022. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 394

Proceso: Alimentos

Radicación: 15-572-31-84-001-2020-00045-00

Demandante: Defensor de Familia

Demandados: Lucila Aragón Trilleras y Jorge Enrique Pérez V.

OBJETO

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente a la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 04 de marzo de 2020, se admitió la demanda de Alimentos, Custodia y Regulación de Visitas, la cual fue remitida a este Despacho por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de Puerto Boyacá, en atención a la solicitud de la señora LUCILA ARAGON TRILLERAS, debido a su inconformidad con las medidas provisionales adoptadas por dicho funcionario. En se ordenó la notificación y traslado a los intervinientes en el asunto:

Teniendo en cuenta que por parte de la Defensoría, ni de la interesada en este trámite, no obstante el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda, no realizó ninguna diligencia tendiente a la notificación de la demanda al señor JORGE ELIEER PEREZ VELASQUEZ, mediante providencia del 28 de octubre de 2022, se le requirió para que cumplieran con dicha carga procesal para poder proseguir el curso del presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 317 del Código

General del Proceso. Cuya decisión se notificó por anotación en estado electrónico el 31 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, acerca de la figura del **Desistimiento tácito**, el cual, se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante, ni la interesada en que por parte del Despacho se tomara la decisión definitiva, respecto a las medidas provisionales dictadas por el Defensor de Familia a favor del menor C.C.P.A., no atendieron el requerimiento realizado en el auto de 28 de octubre del 2022, con el fin de que diera impulso a la presente actuación y cumpliera las cargas procesales que le corresponden para la notificación del demandado, demostrando con ello total desinterés en el asunto, se considera procedente la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el **Desistimiento tácito de la demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, promovida por el Defensor de Familia, frente al señor JORGE ELIEER PEREZ VELASQUEZ, por petición de la señora LUCILA ARAGON TRILLERAS.

Segundo: Sin costas para las partes.

Tercero: Quedarán vigentes las medidas adoptadas por el Defensor de Familia a favor del menor C.C.P.A.

Cuarto: Advertir a la parte demandante, que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Quinto: No se ordena el desglose de los anexos de la demanda, ya que ésta fue presentada de forma virtual.

Sexto: Se ordena el archivo de las diligencias, previas anotaciones en los el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 157 del 19 de diciembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA

Secretaria